

**BRAVO NAVARRO, Martín:** «Régimen jurídico penal y procesal de la aeronave en España»; págs. 27 a 95.

En la Introducción de este apretado artículo el autor se hace cargo de la curiosidad que despertó la aparición de la navegación aérea en todos los órdenes y entre ellos en el estudio de los juristas y en su regulación legal, cuyo aspecto penal, material y procesal es el objeto de su trabajo cuya sistemática, en líneas generales, empieza adelantando.

Después estudia el hecho aeronáutico penal con sus modalidades dolosas y culposas y su consecuencia respecto a la responsabilidad civil que estudiadas en el Código penal común de 1928, en el vigente, en el Código de Justicia Militar y en la Ley de Bases de Navegación Aérea; del ámbito y criterios que determinan la competencia de la jurisdicción aérea con especial referencia a la materia penal; el del procedimiento; y aún el del sistema represivo en nuestro Derecho penal aéreo.

El trabajo termina con unas conclusiones en las que pone de relieve la necesidad de terminar con la dispersión y anarquía de las normas que integran el Derecho aéreo desperdigadas entre el farrago de otras disposiciones penales, de policía, administrativas o Convenios Internacionales, necesidad que no puede ya servirse con el desarrollo de la Ley de Bases que por haberse publicado en 1947 ha de resultar inactual dados los avances que desde dicha época ha realizado la aeronáutica y la aparición de la cosmonáutica, pero sí puede ser satisfecho con la publicación de una ley que como la penal y disciplinaria de la Marina Mercante regulase estos aspectos, exponiendo los objetivos que con dicha futura Ley penal de navegación aérea podrían conseguirse.

En la Sección de notas: El Capítulo XIV del Código penal yugoslavo, traducido por Enrique Porres Juan-Senabre; Ley orgánica de los Tribunales de la U. R. S. S. de 25 de diciembre de 1958, traducido por Marino Barbeiro Santos; la Ley de Justicia Militar de Israel, por Gabriel Alvear Casanueva; que por su carácter de traducción de texto legal por razón de la materia y por la naturaleza de este trabajo de recensión no se puede hacer más que dar noticia de su aparición.

Contiene también este número, como los anteriores, las acostumbradas Secciones de recensiones, información, legislación y jurisprudencia de diversas ramas.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

## ESTADOS UNIDOS

«The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science». (Editado por la Northwestern University School of Law, Chicago, Illinois)

Volumen 52.—Mayo y junio de 1961.—Número 1.

«Privilegios y limitaciones en el interrogatorio policial».

Durante el año 1960 la Northwestern University School of Law patrocinó

una Conferencia Internacional sobre Administración del Derecho Penal (nosotros habremos de entender, en vez de «administración», más bien «aplicación», y en su fase de mayor contacto con la realidad delictiva).

Una de las sesiones en que se distribuyó la Conferencia aludida versó sobre lo que es el epígrafe que precede: atribuciones y límites en el interrogatorio de la Policía.

Al respecto se sometió a los participantes la consideración de las siguientes cuestiones: «¿Puede otorgarse a la Policía ocasión de proceder a un interrogatorio antes de que el sometido al mismo haya comparecido, a fin de ser también oído, ante la presencia de un funcionario judicial?; caso afirmativo ¿habrá de fijarse un término prudencial para que se efectúe el interrogatorio? ¿Se hallará facultado un detenido para recabar dirección letrada antes de que se proceda a su primer interrogatorio? En tal caso, ¿qué criterios de orden legal o moral habrán de ser tenidos en cuenta en tal fase por parte del letrado y del acusador en sus relaciones con el detenido? ¿Qué acciones o recursos podrá emplear éste, sobre todo cuando, en ese período previo a su primera comparecencia judicial, haya confesado el delito que se le atribuye o de cuya perpetración se le considera sospechoso? ¿Podrá llegarse a la ficción de dar por no hecha su confesión?».

En las 73 primeras páginas de este número del «Journal» se contienen las respuestas al cuestionario precedente, formuladas por Gerhard O. W. Mueller, Profesor de Derecho en la Universidad de New York, en lo concerniente al punto de vista legal norteamericano; por Fred E. Inbau, también Profesor de Derecho en la Northwestern University y autor de interesantes trabajos sobre «Lie Detection and Criminal Interrogation» y «What Can an Accused Person Be Compelled to Do?»; por Bernard Weisberg, Asesor General de la American Civil Liberties Union, por el Estado de Illinois, el cual muestra un criterio escéptico al abordar los susodichos problemas; por Arthur Martin, primero que trata de las cuestiones citadas en la órbita internacional, concretamente este autor a través del criterio legal del Canadá; por Glanville E. Williams, que nos ofrece la perspectiva inglesa en cuestión; por Robert Vouin, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de París; por Walter R. Clemens, quien nos brinda la visión de dichos problemas conforme al derecho alemán, pues este autor es el Oficial Mayor del Ministerio de Justicia del Estado federado de Hamburgo; por Haim H. Cohn, adscrito como magistrado al Tribunal Supremo del Estado de Israel, y, finalmente, por Haruo Abe, Fiscal de Tokio, que trata de los problemas enunciados ofreciendo el panorama del vigente derecho nipón.

**COBIN, Herbert L.:** «Citizen action for abolishing capital punishment» (Acción ciudadana en pro de la abolición de la pena de muerte); págs. 90 y ss.

Una gran parte del éxito logrado en 2 de abril de 1958 por el Estado norteamericano de Delaware, al abolir en su ámbito jurisdiccional la pena expresada, se debe en gran parte a la colaboración de los ciudadanos de dicho Estado con aquellos grupos u organismos más próximos a los delincuentes o encargados de la aplicación de la Justicia penal. Recuerda también el autor

a este respecto el mismo tiempo amplio y profundo, interés suscitado en el referido Estado de la Unión por los trabajos de la Real Comisión Británica que, cual ya saben nuestros lectores, con tanto y tan ponderado ahínco recopiló estadísticas, estudios y opiniones autorizadas sobre la procedencia o inconveniencia de mantener en vigor la pena capital; los del Profesor Thorsten Sellin y del jesuita Donald Campion, estos dos últimos, asimismo, reseñados en números precedentes de nuestro «Anuario»; sobre aspectos de la cuestión relacionados con la seguridad de la policía; sobre aportaciones de guardianes penitenciarios, jueces, psiquiatras y organizaciones religiosas.

Abarcando todos esos elementos se elaboró en el Estado de Delaware un Informe, al que se incorporó una moción del señor Cobin, por entonces Presidente de la Sociedad de Asistencia a los Presos, ex teniente fiscal general y aún antes abogado en ejercicio en localidad importante del propio Estado, quien sugería se tomase en consideración por las autoridades conspicuas el Informe de referencia al menos en razón a las «seis razones prácticas» en que se apoyaba la propuesta final que abocaba por la sustitución de la última pena por la de reclusión por vida.

Distribuidas copias del Informe y anexo aludido al Superintendente de la Policía del Estado, a los Jefes de Policía de las ciudades del mismo más populosas, al Fiscal General, al Director de los Establecimientos de corrección y al Inspector de las Instituciones para deficientes mentales; a cada miembro de la Legislatura del Estado, al Gobernador del mismo, a determinados dirigentes políticos, directores de periódicos y de otros medios de difusión, el resultado transcurrió seguidamente por los cauces de una campaña abolicionista de éxito, siendo general la convicción que llegó a albergarse respecto a que la pena de muerte carece de virtud intimidatoria.

**SHAFTER, Albert J.: «A method of developing University Research programs in Correctional Institution» (Método para desarrollar programas de investigación universitaria en las instituciones correccionales);** pág. 90.

El autor, Profesor Adjunto de Sociología y Orientación en el Instituto de Rehabilitación de la Universidad Meridional de Illinois, en Carbondale, nos brinda en este artículo, al que se asocia la firma de Ross V. Randolph, de la Penitenciaría del propio Estado de Menard, unas sugerencias acerca de que el personal universitario puede contribuir eficazmente a una mejor comprensión tanto del internado en la referida clase de Instituciones Correccionales, como de los métodos o sistema que en cada una de ellas se empleen.

Señálase en este artículo, y muy fundadamente sin duda por lo que se puede apreciar, la existencia de una a modo de laguna entre la actividad universitaria y propensa a la especialización criminológica y la peculiar de las instituciones mencionadas. Hay también indiscutiblemente una tendencia, muy relacionada con esa falta de continuidad o de complemento, a estimar que el penólogo práctico debe sobre todo concretarse a lo que guarda referencia a la seguridad y a la disciplina, lo que inevitablemente arraiga más cada

día el «*stato quo*» que tanto frena la evolución en los establecimientos penitenciarios.

Por otra parte, los encargados de ejecutar las sentencias penales (pero entendida esta referencia en el aspecto de ejecución material o real de los fallos dictados por los Tribunales, no aludiéndose ni tan siquiera con ello a esa misión de «vigilancia de las ejecutorias procesales»), pueden sentir una propensión a criticar los programas evolutivos, en vez de mostrarse dispuestos cuando menos a ensayar su aplicación.

Mas, a juicio del autor, o autores del trabajo que reseñamos, han de mejorarse las técnicas en uso encaminadas al tratamiento del internado corrigiendo; mejoría que ha de obtenerse de la colaboración y compenetración de ambas clases de actividades: la universitaria y la del de esa variante del personal penitenciario que, en los Estados Unidos, es el dedicado a los Centros o Instituciones de Corrección. Y, para que no quede en mera enunciación teórica, este artículo describe seguidamente un ensayo de dicha labor conjunta realizado entre «Menard State Penitentiary» y la «Southern Illinois University».

Dicho ensayo tuvo lugar comenzando por la realización de visitas por parte de estudiantes de las diversas ramas de la sociología a las instituciones de tan obligada referencia, y mediante los contactos de aquellos con los internados en las mismas en las diferentes fases de la vida de los mismos con sujeción al plan correccional. Propúgnase en definitiva en este artículo el fomento de tesis a elaborar por los alumnos universitarios sobre los diversos problemas que la corrección implica, tesis prevalentemente de un carácter empírico; al menos en lo que atañe a los datos y elementos de juicio utilizados para la redacción de las mismas. Y no para ahí la propuesta, sino que tanto Mr. Shafter como su colaborador Mr. Randolph, propugnan que los estudiantes que hayan alcanzado cierto curso universitario reciban en los establecimientos de corrección una instrucción complementaria, siempre que estas enseñanzas se abstengan de proporcionar a los universitarios conocimientos atinentes a la metodología de la investigación. Trátase, en resumen, de que tanto empleados como estudiantes contribuyan al unísono, desde sus perspectivas distintas al conocimiento más real de los diversos aspectos que ofrece el estudio de la conducta de los internados, aprovechándose así aquellos de su trabajo conjunto para deducir los métodos de tratamiento más eficientes y la más adecuada aplicación de tales métodos.

#### Volumen 52. -- Julio-agosto de 1961.--Número 2

**HAKHEEM, Michael:** «Prediction of parole outcome from summaries of case histories» (Predicción de resultados del régimen de prueba a base de resúmenes de historias clínicas); págs. 145 y ss.

El autor de este artículo es Profesor Adjunto de Sociología en la Universidad de Wisconsin, donde corre a su cargo el desarrollo del cursillo sobre aplicación de métodos correccionales.

Trátase en este artículo de un informe sobre una investigación acerca de

si los funcionarios a quienes en los Estados Unidos viene encomendada la aplicación del régimen de prueba, pueden o no predecir los resultados del mismo o de otra clase a través de resúmenes de las hojas históricas de tales corrigendos. Se recuerda al respecto que tales funcionarios o empleados suelen disponer de unas a modo de fichas personales de cada uno de los corrigendos (traduzcámoslos ahora así; en inglés «parolees») en las que constan los hechos que se les imputan o han determinado sean sometidos al tratamiento en cuestión.

En algunas jurisdicciones norteamericanas los aludidos empleados del régimen de prueba acostumbran a utilizar dichas fichas para formular con ellas sumarios o resúmenes que simplifiquen o, de otro modo, ayuden su labor de investigación. Basándose en tal circunstancia, se considera en principio que esos resúmenes pueden suministrar ciertos elementos de juicio básicos para formular determinadas apreciaciones, bien en cuanto a las probabilidades de regeneración del «probando», ya en el orden al método o táctica que con él se ha de seguir para lograr su regeneración.

Pero conviene advertir que el trabajo que se reseña ahora, enfoca la utilidad de tales datos recogidos por los empleados de la prueba a las probabilidades que cada corrigendo ofrezca de incidir en quebrantamiento de las condiciones o requisitos con que tal régimen (en rigor es también desde el punto de vista penitenciario o penológico un beneficio), les ha sido dispensado por los tribunales o autoridades competentes. Téngase, asimismo, presente que el régimen de prueba, en lo que tiene de método encaminado a la rehabilitación, regeneración, readaptación o lo que se quiera, se contrae al lapso de tiempo, no siempre el mismo, que media entre la salida del delincuente del establecimiento penal o correccional hasta la expiración del término de probanza, que es del que toma nombre el sistema.

La predicción o pronóstico que el autor del artículo trata de conseguir mediante la sintetización de los datos de las referidas fichas de los probandos, van en consecuencia orientados a las probabilidades que cada sujeto ofrece de readaptación, la clase de infracción que es de esperar sea determinante del quebrantamiento de tales condiciones y el tiempo que podrán durar los buenos propósitos con que el corrigendo salga de la institución al pasar al régimen de prueba.

Es opinión generalmente sustentada entre el personal a cargo de la aplicación de los métodos correccionales que los empleados del de prueba pueden formular predicciones fundadas sobre aquellos extremos, e incluso que tales pronósticos se facilitan con una instrucción especial o, cuando menos, mediante la experiencia de dichos empleados.

La investigación que seguidamente expone el artículo trata de comprobar hasta qué punto son ciertas las dos opiniones precitadas.

**CHWAST, Jacob, HARARI, Carmi y DELANY, Lloyd: «Experimental Techniques in group psychotherapy with delinquents» (Técnicas psicoterápicas experimentales con grupos de delincuentes); págs. 156 a 165.**

Este trabajo es más que un artículo, una copia de la moción presentada

por sus autores en una reunión de la «Association for the Psychiatric-Treatment of Offenders» celebrada en New York.

Independientemente del criterio empleado, el tratamiento de los delincuentes es para los referidos autores una empresa sumamente difícil y con frecuencia estéril. Sin embargo, para aquellos, la técnica psicoterápica por grupos brinda, de ser utilizada adecuadamente, perspectivas prometedoras cuando se trata de los delincuentes jóvenes. En este trabajo se comienza repasando los áridos problemas que suscita la cuestión delictiva, describiéndose seguidamente varias modalidades de técnicas y de tratamientos correspondientes que, para los autores, merecen esperanzas de éxito fundados en resultados experimentales.

Entre las manifestaciones vertidas en este trabajo más dignas de atención, figura el aserto de que «parece seguro por completo que, a no ser que los terapeutas no logren una visión más profunda del mundo del delincuente, reconozcan lo inadecuado de técnicas propias para un paciente» del tipo medio, y mientras aquellos no desarrollen una mayor voluntad de abordar a fondo y resolver plenamente algunos de los problemas de la realidad delictiva, no cabrá albergar esperanzas en orden al logro de progresos.

«Es necesario reconocer que el delincuente procede principalmente de un medio social y económico bajos, lo que afecta vitalmente a su propensión, modo de conducirse, aspiraciones y factores ecológicos. Un problema clave para el terapeuta estriba en una clara comprensión de algunas diferencias reales entre sí mismo y sus pacientes delincuentes... Pese a la propensión habitual entre los terapeutas, de restar importancia a la significación sintomática, el modo de conducirse antisocial de los delincuentes, como síntoma, es pródigo en brindar deducción de consecuencias, ello en contraste con su menor importancia tratándose de otra clase de pacientes».

En resumen, que para Chwast, Harari y Delany, «el preocuparse de los síntomas, es esencial en el tratamiento de los delincuentes».

**ROSE, Arnold M. y WEBER, George H.:** «Changes in attitudes among delinquent boys committed to open and closed institutions» (Variantes en las actitudes de los muchachos delincuentes destinados a instituciones de régimen abierto o cerrado); págs. 166 y 177.

El objeto del estudio a que este artículo se contrae no es otro que el ponderar los cambios en cuanto a las actitudes, orientaciones de la vida y otras variables cognoscibles mediante el examen de circunstancias apreciadas en el campo de Thistledeew, si bien en su contraste con las peculiares de la Escuela de Instrucción de Red Wing.

El aludido Campo es un lugar pequeño donde los niños se hallan ocupados en trabajos productivos y donde el personal a cargo de los mismos se especializan preferentemente en tareas de vigilancia y orientación. Por su parte, la citada escuela de Red Wing es una institución correccional típica.

Como resumen de la comparación de características de ambos establecimientos, los autores opinan que los cambios favorables advertidos entre los

jóvenes de Thistledeew son de efectos más duraderos que las mejoras logradas en los internados en Red Wing.

**COE, Rodney M.:** «Characteristics of well and poorly adjusted inmates» (Características de los reclusos bien o escasamente adaptados); págs. 178 a 181.

En este artículo el señor Coe informa acerca de los resultados obtenidos de un estudio recientemente realizado con objeto de determinar qué características han de ser tenidas en cuenta a efectos de determinar qué nuevos reclusos se adaptarán a la vida penitenciaria, cuáles lo lograrán plenamente y quiénes no, o con gran dificultad. Estima el autor que sus deducciones, basadas en el estudio de 200 reclusos de una prisión de «seguridad máxima» del Estado de Illinois, proporcionarán un primer paso básico para la formulación de un método instrumental de predicción, útil sobre todo a los directores penitenciarios, comisiones de clasificación de penados y otros empleados en servicios concomitantes.

**BEELEY, Arthur L.:** «Utah creates state council on Criminal justice administration» (El Estado norteamericano de Utah instaura un Consejo para la Administración de la Justicia Penal); pág. 190.

Con el acuerdo de ambos partidos políticos, la Legislatura del referido Estado de la Unión americana ha aprobado en 1961, sin voto alguno en contra, un Proyecto por el que se crea un Consejo del Estado, cuerpo asesor encargado de «observar la Ley penal en acción» y facultado para fortalecer la aplicación de la justicia penal mediante investigaciones científicas, consultas y mociones. El ámbito de la finalidad perseguida con la creación del Consejo referido es completo, pues podrá el mismo ocuparse de lo relativo a la ejecución, a las multas, a la detención, a la acusación, al juicio oral, al régimen de prueba, a la reclusión, en establecimientos celulares y en penitenciarías, al régimen de libertad bajo palabra y a la aplicación del mismo.

Por vez primera en un Estado norteamericano, se ha implantado, con el referido Consejo, un organismo encargado de cuidar de la efectividad de las leyes penales en su totalidad.

Otra novedad única en la creación del referido Consejo la ofrece la estructura del mismo o, mejor dicho, su composición: Tribunal Supremo del Estado, Fiscal General, Consejo legislativo, Comisión de Bienestar social, Junta de Correccionales. También irán a completar la composición del Consejo representantes de los cuatro grupos profesionales más importantes: el Colegio de Abogados de dicho Estado, la Asociación Médica, la Conferencia de Bienestar Social y la Asociación de Funcionarios de Paz. Los cargos serán totalmente gratuitos y el Gobernador del Estado propondrá seis miembros que, para integrar el Consejo, precisarán de la aprobación del Senado.

WALT, P. J. van der: «University teaching of Criminology in the republic of South Africa» (*La Enseñanza universitaria de la Criminología en la república de Africa del Sur*); pág. 191.

Comienza el autor recordando que, pese a la expansión que en el mundo ha venido logrando la enseñanza de la Criminología, en Europa queda todavía reducida generalmente a la categoría de una disciplina auxiliar de la rama más clásica del Derecho penal. En Inglaterra, Estados Unidos y en Africa del Sur, la Criminología sigue siendo considerada como rama desgajada de las ciencias sociales.

En Africa del Sur hay tres Universidades donde se enseña la Criminología con el rango o carácter de ciencia independiente. Otras seis universidades y seis colegios universitarios sudafricanos no enseñan la Criminología como tal ciencia independiente, sino encajada en el marco de otras ciencias sociales: concretamente la Sociología y la Psicología.

Fue en 1949 cuando la Universidad de Pretoria comenzó a dedicar a la Criminología un curso independiente entre su cuadro de enseñanzas. Siguieron el ejemplo en los años 1953 y 1954 la Universidad de Africa del Sur y la del Estado Libre de Orange. El número de alumnos en tal disciplina aumenta incesantemente.

Métodos de enseñanza: En la Universidad de Pretoria y en la de Orange la enseñanza de la disciplina se realiza principalmente mediante conferencias.

También se utilizan los sistemas de seminarios, en los que los estudiantes realizan informes orales y escritos sobre temas independientes. Este método naturalmente tiene al intercambio de ideas entre disertantes y estudiantes. Igualmente se recurre a las visitas a instituciones conspicuas y oficinas de ejecución legal y correccionales, tratando así de hermanar la teoría con la práctica.

Es de destacar que muchas enseñanzas criminológicas se realizan por las Universidades citadas de la Unión Sudafricana mediante correspondencia, que se cursó sólo durante el año académico y con el aval por cierto de las autoridades también académicas, para reducir al mínimo la infiltración comercial en la enseñanza. Y excusado es decir, para terminar, que se establecen cursos de vacaciones al efecto, también bajo el exclusivo patronato de los centros universitarios, a más de frecuentes conferencias y brindando siempre la oportunidad de facilitar consultas y acercamientos entre los alumnos y los profesores.

Los candidatos al grado de Doctor han de presentar una tesis, en la que se atiende sobre todo a la originalidad y cuyo asunto ha sido previamente sometido a la aprobación del encargado de la enseñanza y del Decano de la facultad. La tesis es enjuiciada por un tribunal que puede instar al alumno a que defienda cuestiones en la misma suscitadas y mereciendo los honores, incluso, de la publicación impresa las tesis más relevantes.

Como cuestiones criminológicas que más han venido suscitando la atención o investigación de los estudiosos en Africa del Sur, se indican las relativas a los problemas raciales en relación con la delincuencia (europeos, bantús y demás gente de color); el problema de la delincuencia juvenil, el

del tráfico de licores, la prostitución, homosexualismo, reincidencia, reforma penal y de las prisiones, reformatorios, estadística penal, clasificación de los delitos, aparte de introducciones de carácter general a la Criminología.

Volumen 52.—Septiembre y octubre de 1961.—Número 3

«The exclusionary rule regarding illegally seized evidence: an international symposium» (El régimen legal de recusación de pruebas con vistas a la obtención de pruebas: una serie de artículos internacionales sobre el tema); páginas 245 y ss.

En el transcurso del año 1960 la Facultad de Derecho de la Northwestern University de Illinois (Chicago), ha patrocinado una Conferencia sobre ejecución de la ley penal, estribando una de las sesiones celebradas en el tema que sirve de epígrafe al comienzo de esta reseña.

Los participantes en dicha Conferencia fueron interrogados acerca de las cuestiones siguientes: ¿El criterio legal sobre recusación de tales pruebas llena los fines que persigue; es decir, proteger los derechos constitucionales sancionando los casos en que la policía no cubra los requisitos establecidos en su misión de busca y captura? Caso negativo, dicho criterio ¿puede sustentarse en base ética a fin de reputar que cualquier prueba obtenida con infracción de los preceptos constitucionales no puede utilizarse para declarar culpable a un acusado? En los países que no tienen establecido legalmente el criterio de referencia, ¿están suficientemente protegidos los derechos de los ciudadanos por otras normas o prácticas similares?

A tratar las cuestiones precedentemente enunciadas y otras muchas más que las mismas suscitan, se dedican los artículos que sucesivamente publica este número del «Journal» y en cabeza de los cuales figura, refiriéndose estrictamente al derecho positivo norteamericano, el de Francis A. Allen, Profesor de Derecho en la Universidad de Chicago, así como el de Monrad G. Paulsen, que desempeña igual cátedra en la Universidad de Columbia: continuando luego otro artículo de Frank J. McGarr, del Colegio de Abogados de Chicago y ex teniente fiscal para el Distrito Septentrional del Estado de Illinois; otro de G. Arthur Martin, quien nos ofrece el panorama del Derecho penal canadiense; de Glanville L. Williams, Profesor de Derecho Inglés en la Universidad de Cambridge, que nos presenta el régimen británico sobre los particulares referidos; de Robert Veuin, Profesor de Derecho en la Universidad de París, que trata de aquellos desde el punto de vista legal francés; de Walter R. Clemens, Oficial Mayor en el Ministerio de Justicia del Estado federal de Hamburgo en la Alemania occidental; de Haim H. Cohn, miembro del Tribunal Supremo israelí; de Haruo Abe, quien lo hace constreñido al derecho nipón, y de Anders Bratholm, que cierra la serie de tales artículos con la transcripción de uno del propio autor publicado el año 1959, en la revista noruega «Tidskrift for Rettsvitenskap» (Revista Jurídica del Norte).

**CLAYSON, M. David:** «*Juvenile Recidivism: a reassessment*» (Reincidencia de los delincuentes jóvenes: Una reafirmación); págs. 302 y ss.

Como bien dice aquí el autor citado, uno de los problemas más inquietantes a propósito de los infractores jóvenes es el alarmante número de los mismos que vuelven, a incurrir en hechos delictivos una vez que han sido licenciados de la primera institución o establecimiento correccional.

Como igualmente se destaca por Mr. Clayson a continuación, la investigación de la etiología de la reincidencia juvenil ha recorrido todas las gamas de la metodología y la técnica: recuérdese los múltiples estudios acerca del «ambiente» (hogar, escuela, pandillas), así como la tendencia más reciente a valerse, a tal respecto, de investigaciones de índole psicológica para penetrar por medio de ellas en la personalidad individual de cada corrigendo y en los efectos que pueden atribuirse al sistema correccional, variado también por cierto, en orden a las tendencias hacia la reincidencia en el delito.

En un reciente trabajo, realizado por el mismo autor, en colaboración con Mr. Twain («*Juvenile Recidivism*»), y publicado por el mismo «*Journal*» en la página 77 del propio año, se analizaba la posibilidad de que un factor preponderante estribase en la duración de la relación del joven acusado con el Tribunal que entendió de su primer caso, determinante éste de la imposición de la primera medida o condena. Se tuvo al respecto en cuenta por dichos autores que el 65 por 100 de todos los muchachos delincuentes que hubieron de comparecer ante los tribunales respectivos, recibieron suspensiones de sus condenas con sometimiento al régimen de prueba y es tal circunstancia la que en principio se reputa como posible determinante de una experiencia desagradable para tales culpables. En rigor, tal suposición descansa más bien en los dos supuestos siguientes: uno, que la liberación del joven delincuente haga aparecer en la mentalidad del mismo al tribunal como poco consiguiente en las medidas que dicta; otro, la suspensión de la condena legal puede representar para el muchacho un estímulo a pensar ocurrirá otro tanto con las condenas sucesivas. También se considera por el articulista que la liberación o licenciamiento del reo juvenil puede interpretarse por éste como una apatía o desinterés del tribunal por lo que atañe a la ayuda que dicho organismo debe dispensar al menor en sus problemas de inadaptación.

En el artículo presente Mr. Clayson ofrece un estudio ulterior de sus precedentes investigaciones, que se comienza resumiendo las mismas en el criterio de que los muchachos que ya han comparecido ante la jurisdicción correspondiente y experimentado resoluciones alternativas con ocasión de su sometimiento al régimen de prueba o su sobreseimiento «*prima facie*» son los más propensos a reincidir en infracciones punibles.

Como resumen de este su trabajo complementario, Mr. Clayson estima que la reclusión propia de una primera detención, su remisión ulterior a una institución de régimen relativamente riguroso como, por ejemplo, la «*National Training School for Boys*» americana, y la estancia algo duradera en tal tipo de establecimiento, son factores que influyen en la obtención de probabilidades de que el menor propenda a la reincidencia.

**HARNEY, Malachi L.:** «Harney criticizes cantor narcotics article» (Crítica de Harney a un artículo de Donald J. Cantor sobre los Narcóticos); página 307.

En el número correspondiente a los meses de enero y febrero de 1961, publicó este «Journal» un artículo de Donald J. Cantor titulado «The Criminal Law and the Narcotics Problem» (oportunalmente reseñado por nuestro Anuario) y en el que naturalmente se vertían al respecto las opiniones personales de su autor. Ahora éste ha sido objeto de interpelación, digámoslo así, por parte de Malachi L. Harney, ex Inspector de la Sección para el Control de Narcóticos del Estado de Illinois, asimismo comisario federal sobre la propia materia y Ayudante del Tesoro norteamericano para Aplicación de las Leyes.

Dicha interpretación, formulada a Cantor en carta cursada al Journal por Harney, contiene aseveraciones del autor de la misma en las que se tilda al primero de incurrir, a propósito del resumen que en su artículo realizaba de las normas legales yanquis en materia de narcóticos, en algunas omisiones y en proporcionar a veces información retrasada. Asimismo se censuraba a Cantor su discrepancia con respecto a determinadas resoluciones de los tribunales norteamericanos en la materia de referencia y, sobre todo, se apreciaba que Mr. Cantor entraba en materia poco familiar al mismo «cuando trataba de asesorar» (a los organismos o elementos oficiales conspicuos) acerca de las características del tráfico de narcóticos en los Estados Unidos, dando a entender que las leyes severas represivas no causan intimidación a los consumidores de estupefacientes.

En una a modo de réplica a la carta que acaba de aludirse, y que el artículo incluye seguidamente, el autor impugnado, Mr. Cantor, insiste, y ello es lo que nos ha determinado a recoger lo anterior, en que efectivamente, al cabo de cuarenta años no se ha conseguido una disminución, técnicamente apreciable, del consumo de drogas en los Estados de la Unión, como tampoco una reducción en el mercado ilícito de las mismas.

**ILLING, ans A.:** «Delinquent and neurotic children» (Niños delincuentes y neuróticos); págs. 315 y ss.

En este trabajo el Profesor Illing, de Los Angeles (California), nos ofrece unas interesantes reminiscencias en enjundiosas aportaciones a la etiología de los menores delincuentes, con ocasión de comentar una obra del Dr. Ivy Bennett, publicada en New York en 1960, dedicada a las cuestiones que se consignan en el epígrafe de esta reseña, en cuya obra el Dr. Bennett se fundaba a su vez en los trabajos de Augusto Aichorn («Verwahrloste Jugend»), publicado en Viena, de Sir Cecil Burt («The Young Delinquent»), editada en Inglaterra y de William Healy y Augusta Bronner («Delinquents and Criminals: Their Making and Unmaking»), publicada en los Estados Unidos.

Estas cuatro obras, básicas para las aportaciones del Dr. Bennett, se reputan por Mr. Illing como piedra miliare en el camino de la investigación criminológica, para los criminalistas sucesivos.

Coincidiendo con el Dr. Bennett, Mr. Illing sostiene que ha llegado la hora para realizar estudios independientes sobre algunos tipos de delincuencia que han venido hasta la fecha considerándose agrupados, así como ha de hacerse lo propio con determinadas variedades de delincuencia no-neurótica, que ha de ser estudiada, con independencia, pero en contraste con los problemas apreciables en los síntomas neuróticos de los delincuentes jóvenes.

Recuerda también el señor Illing los nueve grupos formados, en el transcurso de 60 años, con los tipos de delincuencia que se distingue a través de todas las obras producidas sobre la materia en dicho lapso de tiempo: delincuentes capitidiminuidos por causas constitucionales, hereditarias, intelectuales o ambientales; los delincuentes «más afortunados», que no ofrecen trastornos emotivos y bien dispuestos a responder progresivamente al menor cambio ecológico y, no digamos, a una adecuada instrucción o método de readaptación; los delincuentes adolescentes, que no revelan síntomas delictivos anteriores a su pubertad, calificados de «normales potencialmente» por cuanto con sólo la ayuda de cambio también de ambiente y un somero tratamiento regenerador, logran ver desvanecida su inicial propensión a delinquir; los delincuentes «conformados» (en criterio de Burt y Levy), por el ambiente hogareños en el que han recibido nocivos ejemplos y más inclinados a adaptarse al «patrón familiar» o «vecindad» como norma de su modo de proceder: los jóvenes que muestran desórdenes secundarios en su actuación, debida ésta a una reacción, a situaciones orgánicas como la epilepsia, la encefalitis, etc.; los «abandonados» bien en su fase de crianza, bien en lo que atañe a su educación; los delincuentes neuróticos, a su vez subclasificados en cuatro categorías: a) el delincuente «aislado» en su «ego», cuyo hecho reprensible surge como una solución del conflicto neurótico de una personalidad por otra parte socialmente adaptada; b) el delincuente con una sensación de culpabilidad, con la consabida inconsciente necesidad de castigo» (Freud); c) el afeminado pasivo, cuyo proceder emana de una sensación natural de defensa que se produce en forma ostensiblemente agresiva, como provocando la aplicación del tipo de tratamiento que precisa; y d) el proceder antisocial unido a ciertos desórdenes neuróticos de los descritos por Aichorn, Alexander, Fenichel y otros; delincuentes psicópatas, el menos comprendido de los tipos delictivos a juicio del doctor Bennet, reconocido por ciertas escuelas psiquiátricas, negada tal tipología por otras, y que el susodicho doctor reputa es más bien una categoría, a modo de «cajon de sastre» donde se incluyen aquellas individualidades de más difícil catalogación precisa. Y, por último, los delincuentes psicóticos: aquellos cuya actuación responde a la existencia en los mismos de enfermedad psicóticas o pre-psicóticas de formas más agudas en ambos casos, con las complicaciones inherentes en los casos menos intensos de sintomatología.

**KUH (Richard H.): «A prosecutor's Thoughts Concerning Addiction». (Ideas de un fiscal sobre el consumo de drogas); pág. 321.**

El autor de este artículo es teniente fiscal en el condado de New York y este trabajo suyo que ahora se reseña es copia de una conferencia pronun-

ciada el 12 de mayo de 1961 con ocasión de la Convención anual de la Sociedad Médica del estado de New York.

Se comienza haciendo constar que durante el año 1960, intervino el Ministerio Fiscal del condado referido, nada menos que en 5.000 procesos incoados con motivo del tráfico o consumo ilícitos de drogas tóxicas o estupefacientes. El aumento al respecto registra una proporción del 5 por 100 en los últimos cinco años, o de 200 casos anualmente.

Asevera el articulista, fundado en su experiencia profesional y en la de sus colegas de oficio, que el problema no se centra sólo en el tráfico de la «marijuana» (o «cannabis» para emplear su nombre técnico), pues participa de la opinión emitida al respecto por una Comisión del susodicho Estado, que emitió en 1944 informe sobre dicha droga en sentido de que no crea hábito. Pero dejando esto aparte (pues creemos que la cosa sigue siendo científicamente discutible y discutida), sigue diciendo Mr. Kuh que tan sólo el 8 por 100 de las detenciones efectuadas en su jurisdicción lo fueron por posesión o venta de los productos tóxicos aludidos.

Dentro de la cuestión, tampoco el empleo o consumo del opio o de la morfina, asumen el carácter principal para el fiscal que escribe. No es que éste deje de reconocer la frecuencia de casos que la aplicación de la morfina a determinados pacientes crea en éstos hábito, pero considera Mr. Kuh que es fácil desterrarlo. De todos modos añade, el empleo «clínico» de la morfina podría fácilmente ser controlado.

El problema de los narcóticos se localiza para el articulista en el estado de New York, sobre todo, en la gran urbe del propio nombre, donde de un ocho a nueve por ciento de los detenidos por irregularidades en tal tráfico o consumo se ven procesados en relación con la introducción ilícita de la heroína. La afición a esta droga es donde radica el problema «narcótico» norteamericano.

Prevalece el toxicómano varón, y generalmente joven (entre los quince a treinta años de edad) y peculiarmente desadaptado en el que paralelamente se registran antecedentes penales o de haber tenido que ver con las autoridades jurisdiccionales como infractor juvenil.

Cree también Mr. Kuh que el habitado a la heroína procede en su mayoría de las zonas más pobladas de las grandes ciudades y trata de explicar el fenómeno con la referencia a las consabidas situaciones de «tensión», carestía económica, insatisfacciones en la vida familiar, etc.

A modo de tesis, el autor dice que la «heroína es el elixir que brinda escape al individuo que huye de tales situaciones».

No cree tengan influjo etiológico al respecto las circunstancias étnicas de los habitados; pero sí las «fricciones y situaciones de inseguridad» que caracterizan a los barrios étnicos peculiares de ciudades cosmopolitas como New York.

Comodamente se inhibe el fiscal Kuh en favor del parecer de psiquiatras y sociólogos acerca de las causas generadoras de los delitos entre los negros porciones desorbitadas en comparación con el resto de los habitantes de la

gran ciudad portuaria, tanto por lo que a la delincuencia atañe, como por lo que al consumo de heroína respecta.

Sin empuqueñecer la utilidad que en esta clase de problemas pueda brindar la experiencia psiquiátrica, y menos la sociológica, no debemos de pasar adelante sin oponer un reparo, siquiera que invite a la meditación, a esa «inhibición» de atribuciones que pronuncia Mr. Kuh, y a tal respecto nos limitaremos a sugerir el presente y gran problema mundialmente creado por la prevalencia de las cuestiones internacionales y estratégicas que han venido a producir una situación en la que la sociedad es contemplada preferentemente como «fuerza» y no con la consideración que merecen sus elementos naturales: individuo, familia y grupos de protección a estas dos entidades fundamentales. En esa situación, los fenómenos de «tensión», de insuficiencia económica, de insatisfacción familiar a que el señor Kuh alude como determinantes de la propensión a la toxicomanía, como el mismo escritor y otros muchos criminalistas los señalan cual factores propensos al delito; de producirse en las formas que todos ellos indican, habrán de remediarse en sus causas, mediante una «planificación» en la que las necesidades humanas sean las preferentemente atendidas y no estén subordinadas a los fines perseguidos por empresas y otras «creaciones» que lógicamente sólo persiguen el interés de sus elementos rectores. Sólo así, deslizándose la vida humana por sus cauces naturales, no se producirán esos «fenómenos» hoy visiblemente profusos de hacinamiento, de la concentración, del profesionalismo «dinámico» que, trastornando el normal desenvolvimiento de la economía, hacen más difícil la lucha por la existencia e incompatible la actividad productiva del individuo con sus deberes familiares y sociales auténticos y esenciales. De esa situación derivan esos casos cuya frecuencia alarma a los criminalistas y sociólogos, de tensiones, conflictos, inhibiciones en suma que la mayoría de aquellos se empeña en remediar con paliativos, precisamente por no atreverse a descubrir más que su etiología próxima, desentendiéndose prácticamente de la causa verdadera, en cuya desaparición estribaría la solución, o la «curación» como dirían los que tan aficionados son a la terminología médica casuista, con lo que al paso incurren en la paradoja de propugnar un criterio individualista para extirpar males tan sociales o «colectivos» que mejor aconsejarían el método de vacuna.

No puede negarse a Mr. Koh el honor de reconocer que las medidas legales «han fracasado estruendosamente» en su intento de luchar contra el consumo de estupefacientes en sus grandes ciudades: pero, en cambio, no ve al efecto otras soluciones que la de clamar por la concesión de mayores créditos presupuestarios y alistar más funcionarios para combatir más eficazmente la introducción, en el territorio norteamericano de tales drogas. Y, por lo que concierne al aspecto clínico de la cuestión, es decir, a la «legalidad» con que en Estados se ha reconocido la administración de aquellas a los pacientes, suscribe el plan, no menos costoso, cuya aprobación se hallaba pendiente ante el Congreso americano cuando la redacción del artículo: la hospitalización «masiva» (¡cómo no!), completada con régimen análogo al que con tanta difusión viene utilizándose para con los delincuen-

ites, el del sometimiento a un régimen de prueba hasta el alta definitiva de los mismos una vez asegurada su rehabilitación, o desintoxicación en los habituados.

Volumen 52 - Número 4. Noviembre y diciembre de 1961

**WOLFGANG. (Marvin E.): Pioneers in Criminology: Cesare Lombroso. (Adelantados de la Criminología: César Lombroso); pág. 361 a 391.**

En la historia de la criminología probablemente no se han dedicado tantos elogios ni vertidas tantas censuras a autor alguno como a Lombroso. Desde su muerte, acaecida en 1909, sus ideas lograron la mayor consideración, aceptadas luego o reprobadas, por parte de los estudiosos dedicados al proceder característico de los delincuentes, y ello tanto en Europa como en América. Se ha escrito más acerca de Lombroso que con respecto a cualquier otro criminólogo, haciendo así acaso más difícil el resumen de la vida del biografiado, de sus obras y de sus aportaciones ideológicas. La orientación biológica europea y el criterio ecológico tan considerado en América representan, no sólo dos perspectivas diferentes respecto al mismo problema fundamental del análisis científico de las constantes, uniformidades y características de los factores causales del proceder criminoso, sino que también reflejan dos consecuencias históricas de los trabajos de Lombroso.

Cree evidentemente el autor que Lombroso sigue ejerciendo su influjo en algunas investigaciones criminológicas europeas, especialmente italianas, mientras que en América, el fundador del positivismo penal se utiliza ahora de pretexto para desencadenar impugnaciones contra los criterios biológicos en materia de ecología criminal.

Después de proseguir el artículo examinando al «hombre», su trabajo y su influencia en otros autores o pensadores, se ocupa Mr. Wolfgang de traer a colación las sugerencias más sobresalientes de Lombroso, particularmente las que conciernen al «atavismo» y a la «clasificación de los criminales». Sigue luego un examen crítico de los métodos de investigación empleados por el autor, otro de los factores ambientales y sociológicos que, pese a la prevalencia del criterio biológico, indudablemente fueron considerados por el médico de Verona, como lo demuestran sus referencias a los influjos meteorológicos y climáticos, a los de índole étnica; el influjo de la civilización, la densidad de población, el alcoholismo, la educación, las condiciones económicas y la emigración.

Concluye la reseña biográfica con una impugnación del parecer de algunos críticos, como «Sutherland y Cressey», que afirmaron no representó la aportación de Lombroso más que una rémora de medio siglo en la evolución, compartida por el profesor Sellin, para quien, estuviese aquél ción de los criterios sociológicos en cuanto aplicados a la delincuencia. Esa

acertado o equivocado, «lo cierto es que sus ideas dieron un ímpetu sin precedentes al estudio del delincuente.

**FOX, Sanford J.:** «Statutory criminal law: the neglected Part» (El Derecho penal estatutario: Un aspecto olvidado); págs. 392 a 404.

El autor, Profesor de Derecho en el Boston College, miembro de los Colegios de Abogados de New York y del Distrito Federal de Columbia, ha dado también clases en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.

El artículo en cuestión, aunque bien es cierto que ensalza los avances logrados ha sido objeto de una profusa regulación, en la que se han publicado muchos estatutos de carácter punitivo referentes a la agricultura, a la salud pública y a otras materias, es de apreciar que muchos de ellos no se encuentran insertos en los Códigos penales de muchos Estados de la Unión, sino que se hallan diseminados en las colecciones legislativas. ¿Cuántas son esas normas penales no codificadas? ¿Qué actividades tratan de controlar? ¿Han implicado algún cambio en los conceptos clásicos de la criminología? ¿Deberán ser codificados, o unificados, al menos por lo que concierne a su aplicación en los diversos Estados?

Todas estas cuestiones son las que examina Mr. Fox, llamando la atención de los colegas sobre las mismas.

**ISAAC, Norman A.:** «The crime of present day crime reporting» (El delito de la actual información sobre el delito); págs. 405 a 410.

Se basa este artículo en una conferencia pronunciada por el autor en el Cursillo para Periodistas patrocinado el año 1961 por las Facultades de Derecho y Periodismo de las Northwestern University del Estado de Illinois.

El artículo en cuestión, aunque bien es cierto que ensalza los avances logrados por el periodismo americano en los veinticinco años últimos, censura en cambio de los directores de los periódicos por lo que respecta al actual estado en que en dicho país se hallan las noticias periodísticas sobre el delito.

Propugna el articulista, haciéndose eco de la perentoria necesidad y aprovechando la oportunidad actual que tal clase de trabajos periodísticos tengan en cuenta el aspecto sociológico del delito, procurando educar al público en muchas cuestiones al mismo atinentes y despertando interés hacia las decisiones judiciales al igual que fomentando las críticas de los sistemas penales anticuados.

**BULLOCK, Henry Allen:** «Significance of the racial factor in the length of prisons sentences» (Significación del factor técnico en las condenas de prisión); pág. 411.

El Profesor Bullock ha realizado un estudio sobre 3.644 reclusos de una prisión del Estado de Texas, tomando datos comparativos en orden a poder

obtener alguna conclusión respecto hasta qué punto la raza ha podido influir en la duración de las condenas de los reos considerados.

José Sánchez Osés

## F R A N C I A

### Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal

(Octubre-diciembre de 1961)

**BADONNEL, Dr.:** «Infanticide et abandon d'enfant»; págs. 825 a 828.

Una vez más corre a cargo de la Doctora Badonnel la crónica de Criminología clínica (Véase Fasc. II, tomo XIII; Fasc. II, tomo XIV y Fasc. I, tomo XV), pues no otra cosa es el artículo de que damos noticia.

Durante los primeros días posteriores al nacimiento dos peligros amenazan al recién nacido, el infanticidio y el abandono. Respecto al primero la autora describe magistralmente la situación de las infanticidas, su acobardamiento ante el porvenir y ante la reacción de sus padres, si es hija de familia, cuando conozcan el embarazo, que han ocultado esperando no llegue a término. El abandono puede producirse en las mismas situaciones de depresión, de enloquecimiento pasajero frente a situaciones insalvables, reacciones depresivas con descorazonamiento e irresolución, por miseria material tan frecuentemente invocada, por perturbación, debilidad o enfermedad mentales.

**MAUREL, Edouard:** «A propos de la formation pénitentiaire des jeunes magistrats»; págs. 859 a 866.

Este autor de cuyos artículos en esta revista nos hemos ocupado anteriormente (Fasc. III, tomo XIV), plantea en este que hoy nos ocupa el problema de formación penitenciaria de los jóvenes magistrados.

Los cambios que en la vida del hombre acontecieron y las transformaciones sufridas por la sociedad en el último medio siglo, han tenido su influencia en todos los aspectos de la actividad. En el de nuestro estudio el cambio de consideración en el fin de la pena al transpasar los de retribución, intimidación y eliminación para cargar el acento sobre el curativo, la creación de los Jueces de ejecución de penas y del Centro Nacional de Estudios Judiciales son como los presupuestos necesarios para este trabajo.

El fin de él es dar a conocer los estudios realizados por los aspirantes a la magistratura en materia penitenciaria durante el largo período de su aspirantazgo, tales como visitas a las prisiones, oír las explicaciones del Juez de ejecución de penas, observar el mecanismo de la administración de una prisión, la asistencia a las Juntas de Liberación y de Clasificación de Penados, oír las explicaciones que respecto a su función le den los educadores y asistentes sociales, poniendo su especial cuidado en darles conocimiento de